

Hoy seis (06) de febrero dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la Aseguradora Solidaria de Colombia dio respuesta al requerimiento elevado y el apoderado demandante solicita se haga efectiva la póliza que respalda la labor del secuestre. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PABLO EMILIO CONTRERAS JAIMES
DEMANDADO: LUIS GABRIEL OJEDA CASTRO
RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00152 00

En atención a la respuesta emitida por la Aseguradora Solidaria de Colombia y atendiendo la petición elevada por la parte actora se dispone:

- 1) Ordenar al señor ALEXANDER TOSCANO, secuestre encargado de la custodia de los bienes embargados, para que, dentro del término de diez (10) días, acredite haber iniciado el correspondiente trámite ante la aseguradora para hacer efectiva la póliza 475-47-994000037316 por la pérdida de los bienes muebles objeto de medida cautelar, so pena de iniciar trámite sancionatorio ante el incumplimiento de la orden aquí impartida.
- 2) Oficiar a la Aseguradora Solidaria de Colombia, con el fin que informe si es procedente que este despacho solicite la efectividad de la póliza, teniendo en cuenta que el beneficiario de la misma es la Rama Judicial- Dirección Seccional de Administración Judicial N. de S. y en caso afirmativo, informe los requisitos necesarios.

Líbrense las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 006. FIJACIÓN DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b41e442ecfdafc27c968aa4a610522516472b238493ae93cc89443c412a8ba**

Documento generado en 09/02/2023 05:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy siete (07) de febrero dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que en providencia que decretó el desistimiento tácito del proceso hizo falta ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 518 40 03 002 2017 00017 00
DEMANDANTE: LUCY CASTAÑO VILLAMIZAR.
APODERADO: CIRO ALFONSO JAIMES ROSERO.
DEMANDADOS: SANDRA LILIANA PABON PEREZ Y PEDRO ANTONIO DUARTE.

En atención a la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se tiene que en providencia del 31 de enero de 2023 se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, debido a la inactividad del mismo; sin embargo, en dicha providencia el despacho no hizo referencia a las medidas cautelares decretadas.

Así cosas, no siendo procedente la adición del citado auto, por cuanto el mismo ya causó ejecutoria, se ordena a través de esta providencia, levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 006. FIJACIÓN DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccec05f341c9292e0fcc245b32efc94cf88ff259a4b1d736124ab3c0144b5386**

Documento generado en 09/02/2023 05:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy siete (07) de febrero dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que en providencia que decretó el desistimiento tácito del proceso hizo falta ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 518 40 03 002 2017 00026 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: GABRIEL CAMACHO SERRANO.
DEMANDADA: NEYRA PATRICIA GRANADOS PEÑA.

En atención a la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se tiene que en providencia del 31 de enero de 2023 se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, debido a la inactividad del mismo; sin embargo, en dicha providencia el despacho no hizo referencia a las medidas cautelares decretadas.

Así cosas, no siendo procedente la adición del citado auto, por cuanto el mismo ya causó ejecutoria, se ordena a través de esta providencia, levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 006. FIJACIÓN DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98a8c16aa52f0885ba78e6365ce6720e602d3b89196c9fef14b6cecbc3aaba7**

Documento generado en 09/02/2023 05:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy siete (07) de febrero dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que en providencia que decretó el desistimiento tácito del proceso hizo falta ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 518 40 03 002 20170010800
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ.
DEMANDADO: DIEGO JAVIER ACEVEDO ARAQUE.

En atención a la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se tiene que en providencia del 31 de enero de 2023 se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, debido a la inactividad del mismo; sin embargo, en dicha providencia el despacho no hizo referencia a las medidas cautelares decretadas.

Así cosas, no siendo procedente la adición del citado auto, por cuanto el mismo ya causó ejecutoria, se ordena a través de esta providencia, levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 006. FIJACIÓN DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9a7edfb6ad58920f6b5a55ee8ac9592f0dbc4da4f9758fd2ed96bb6e25cff**

Documento generado en 09/02/2023 05:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy siete (07) de febrero dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que en providencia que decretó el desistimiento tácito del proceso hizo falta ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 518 40 03 002 2017 00196 00
DEMANDANTE: YISELL ADRIANA RAMON TARAZONA.
APODERADO: LEONEL DAVID PEÑARANDA FERNANDEZ.
DEMANDADA: MARIA TERESA TARAZONA DIAZ.

En atención a la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se tiene que en providencia del 31 de enero de 2023 se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, debido a la inactividad del mismo; sin embargo, en dicha providencia el despacho no hizo referencia a las medidas cautelares decretadas.

Así cosas, no siendo procedente la adición del citado auto, por cuanto el mismo ya causó ejecutoria, se ordena a través de esta providencia, levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 006. FIJACIÓN DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4abefd2aca9eb494dad9dfbc64285df86c83e171e2c64d131c4a8d96822f496a**

Documento generado en 09/02/2023 05:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy siete (07) de febrero dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que en providencia que decretó el desistimiento tácito del proceso hizo falta ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 518 40 03 002 2017 00197 00
DEMANDANTE: YISELL ADRIANA RAMON TARAZONA.
APODERADO: LEONEL DAVID PEÑARANDA FERNANDEZ.
DEMANDADA: MARIA TERESA TARAZONA DIAZ.

En atención a la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se tiene que en providencia del 31 de enero de 2023 se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, debido a la inactividad del mismo; sin embargo, en dicha providencia el despacho no hizo referencia a las medidas cautelares decretadas.

Así cosas, no siendo procedente la adición del citado auto, por cuanto el mismo ya causó ejecutoria, se ordena a través de esta providencia, levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 006. FIJACIÓN DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca52ee5fb876bdaa2926619565a65eff7358868d0ea232711ec42874d194bde2**

Documento generado en 09/02/2023 05:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy siete (07) de febrero dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que en providencia que decretó el desistimiento tácito del proceso hizo falta ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 518 40 03 002 2017 00360 00
DEMANDANTE: MARTIN ALONSO CAMACHO BERNAL.
APODERADO: MARLY YAJAIRA JAIMES FERNÁNDEZ.
DEMANDADOS: LEONOR MOGOLLÓN FERRER Y GERMAN RIVERA FARFÁN.

En atención a la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se tiene que en providencia del 31 de enero de 2023 se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, debido a la inactividad del mismo; sin embargo, en dicha providencia el despacho no hizo referencia a las medidas cautelares decretadas.

Así cosas, no siendo procedente la adición del citado auto, por cuanto el mismo ya causó ejecutoria, se ordena a través de esta providencia, levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, dejando a disposición del proceso radicado 54 518 40 03 001 2008 00525 00, que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, el Establecimiento de Comercio denominado Sala de Belleza Leo junto con los bienes que lo conforman de propiedad de la señora LEONOR MOGOLLÓN FERRER, embargado y secuestrado dentro de este proceso, como remanente para el citado radicado.

Comuníquese al secuestre para que deje a disposición del citado despacho los bienes muebles que conforma el establecimiento de comercio que fueron objeto de secuestro.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 006. FIJACIÓN DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c8b73e485edc424ff299605f9d5bbf812021e76aad111713e288e2f5c89e38**

Documento generado en 09/02/2023 05:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy siete (07) de febrero dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que en providencia que decretó el desistimiento tácito del proceso hizo falta ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 518 40 03 002 2017 00426 00
DEMANDANTE: SALOMÓN PEREZ ROJAS.
APODERADO: ANA CAROLINA VILLAMIZAR COTE.
DEMANDADA: NANCY ESTHER FUENTES JAIMES.

En atención a la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se tiene que en providencia del 31 de enero de 2023 se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, debido a la inactividad del mismo; sin embargo, en dicha providencia el despacho no hizo referencia a las medidas cautelares decretadas.

Así cosas, no siendo procedente la adición del citado auto, por cuanto el mismo ya causó ejecutoria, se ordena a través de esta providencia, levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 006. FIJACIÓN DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6a3f4142859100beebb05ee788cccb402fbf88b78c93f7ca126c8d8d11ff85**

Documento generado en 09/02/2023 05:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy siete (07) de febrero dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que en providencia que decretó el desistimiento tácito del proceso hizo falta ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 518 40 03 002 2017 00460 00
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA.
APODERADO: JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO.
DEMANDADA: MIRIAM CONSTANZA PEÑALOZA SOLANO.

En atención a la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se tiene que en providencia del 31 de enero de 2023 se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, debido a la inactividad del mismo; sin embargo, en dicha providencia el despacho no hizo referencia a las medidas cautelares decretadas.

Así cosas, no siendo procedente la adición del citado auto, por cuanto el mismo ya causó ejecutoria, se ordena a través de esta providencia, levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 006. FIJACIÓN DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d72cbb5e3bf18b3d614a612468c13b7fc15292f599c109436386659a766c750**

Documento generado en 09/02/2023 05:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY ACEROS OJEDA
DEMANDADO: JOSE SANTIAGO CONTRERAS Y OTROS
RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00090 00

En atención a la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona sobre la inscripción de la medida de embargo, se dispone requerir a la parte actora por el término de cinco (05) días con el fin que aporte el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 272-31571.

Una vez cumplido el anterior requerimiento, vuelvan las diligencias al despacho con el fin de continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 006. FIJACIÓN DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68352a8a08dae84cf33006837f833015478683e1bdfa0a8573425a35b5387996**

Documento generado en 09/02/2023 05:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy nueve (09) de febrero dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en providencia del 20 de septiembre de 2022 para impulsar la demanda. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL DELGADO
DEMANDADO: JULIO CESAR GARCIA VILLAMIZAR.
RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00218 00

En atención al informe secretarial que antecede, nuevamente se requiere a la parte actora con el fin que realice las gestiones necesarias para notificar la demanda conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P, o con la Ley 2213 de 2022, aportando prueba que permita establecer plenamente la fecha envío y entrega de la notificación al demandado, de conformidad a lo señalado en el auto de fecha 20 de septiembre de 2022.

Por lo anterior se requiera al demandante para que realice las gestiones correspondientes para la notificación de la demanda conforme al art. 317 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 006. FIJACIÓN DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Carmen Amparo Espítia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69eec30f2091f9cab87915fbf852a2662e5f1abc24169f5a73a34e5b484e3daa**

Documento generado en 09/02/2023 05:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, nueve de febrero de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SANDRA MILENA MOGOLLÓN VERA
DEMANDADO: YURI MILENA VERA GRANADOS
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00002 00

I. RELACION PROCESAL

SANDRA MILENA MOGOLLÓN VERA formula demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra YURI MILENA VERA GRANADOS.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P., indican que la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

A su turno, el artículo 90 numeral 1 ibídem., establece que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda cuando *“no reúna los requisitos formales y Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Del estudio del presente asunto encontramos lo siguiente:

La parte demandante, quien actúa en causa propia, pretende acelerar el pago de las cuotas estipuladas dentro del acta de conciliación de fecha 30 de marzo del 2022, sin embargo, revisado dicho documento no se logra evidenciar que se haya pactado clausula aceleratoria en caso de un posible incumplimiento del deudor.

Además de lo anterior, la demandante pretende el pago por concepto de intereses moratorios de manera sucesiva a partir del 01 de abril del año 2019, sin embargo, dentro del acta de conciliación objeto de ejecución no se estipuló la fecha en que se había adquirido la obligación entre las partes, por lo tanto, estos intereses deben liquidarse sobre cuotas vencidas desde el momento en que el demandado aceptó la obligación, es decir, desde la fecha de celebración de la audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, al no pactarse clausula aceleratoria en el acta de conciliación, y toda vez que la obligación a pagar se difirió a diferentes cuotas, solo podrá la parte actora exigir la ejecución de las cuotas vencidas hasta la fecha con sus correspondientes intereses moratorios, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente del vencimiento de dicha cuota.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda por falta de requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 C.G.P).

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, de Oralidad de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla, conforme se indicó en la parte considerativa

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en causa propia a la Sra. SANDRA MILENA MOGOLLÓN VERA

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 06, 10 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9a1534b953b0dfa23a493bdf3911f7dff3ae97a04380a6186f5a61d3fb9e0e**

Documento generado en 09/02/2023 04:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA
DEMANDANTE: MARÍA HIPÓLITA CRISTANCHO DE GODOY
DEMANDADO: ALEXANDER GODOY CRISTANCHO Y OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00018 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, los señores MARIA HIPÓLITA CRISTANCHO DE GODOY, formula demanda verbal de nulidad absoluta de escritura pública contra NIKOL CHARITH GODOY VILLAMIZAR y YHON ALEXANDER FORLAN GODOY VILLAMIZAR representados legalmente por su señor padre ALEXANDER GODOY CRISTANCHO, y el señor CIRO ALFONSO CAICEDO CAMARGO, NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO NOTARIAL DE PAMPLONA NORTE DE SANTANDER.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*(...) 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...).* 6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. (...).*"

El artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en sus numerales: "2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. (...)* 3. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. ...*"

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas: "1. *Cuando no reúna los requisitos formales.* 2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...)*"

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. Deberá indicarse el domicilio de las partes, por cuanto únicamente se citan los datos para efectos de notificación.
2. La demanda se dirige contra NIKOL CHARITH GODOY VILLAMIZAR y YHON ALEXANDER FORLAN GODOY VILLAMIZAR representados legalmente por su señor padre ALEXANDER GODOY CRISTANCHO, y el señor CIRO ALFONSO CAICEDO CAMARGO, Notario Primero del Círculo de Pamplona, sin embargo, en el poder no se faculta para elevar demanda contra este último.

3. Deberán aclararse las pretensiones de la demanda por cuanto se solicita la nulidad absoluta de la escritura pública número 864 del 2019, por la donación efectuada por la demandante en este instrumento, sin embargo, dicho título contiene otro acto jurídico como lo es la constitución de propiedad horizontal y sobre esta nada se dice, por lo cual no es claro si lo pretendido es una nulidad absoluta o relativa. Conforme a la aclaración, de ser necesario, deberá adecuarse el poder.
4. Las pretensiones de la demanda deben estructurarse como principales, consecuenciales y subsidiarias
5. La prueba testimonial solicitada no cumple con los requisitos del artículo 212 del CGP, pues no se enuncia concretamente los hechos de prueba de cada uno de los testigos, sino de manera general.
6. No se aporta con la demanda un certificado de tradición del inmueble objeto del acto jurídico que se ataca.
7. No se aporta documento que acredite el parentesco entre la donante y los donatarios.
8. Se anexa un dictamen pericial elaborado en el año 2021 con el avalúo del inmueble de la época, pero el acto atacado data del año 2019, por lo cual el avalúo del inmueble debe corresponder a dicha época, teniendo en cuenta que las pretensiones están formuladas conforme al valor del avalúo comercial del inmueble.
9. Deberán adecuarse los acápites de pretensiones, cuantía y juramento estimatorio de conformidad a la adecuación del dictamen pericial.
10. Deberá aclararse la razón por la cual se solicita medida cautelar sobre dos matriculas inmobiliarias si el inmueble objeto de donación es uno solo.
11. Deberá allegarse prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, hoy Ley 2220 de 2022. Si bien se solicita el decreto de medidas cautelares, no se prestó caución correspondiente al 20% del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.
12. No se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que para la petición de medidas no se acreditó haber prestado caución.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta requisitos formales y de anexos y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P).

Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, como mensaje de datos, en formato PDF y de manera organizada, todo el escrito de la demanda junto con sus anexos, recordando que con la subsanación se debe igualmente dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería, hasta tanto se subsane la demanda en debida forma.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 006 FIJACIÓN DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6aafed07d8dea5a2c311f989c22c22305f5d4a3680c4cbb1d79d9bb94ad390f**

Documento generado en 09/02/2023 04:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>